



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200313-00
Demandante: Ana Balbina Mariotis Cantillo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en contra del auto proferido el 30 de enero de 2023¹, mediante el cual se admitió la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse dentro de los tres días siguiente a la notificación del auto.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la parte demandada, en cumplimiento de los artículos 198 y 199 del CPACA, el día **9 de febrero de 2023**², momento en el cual la secretaria del Juzgado remitió el enlace para acceder al expediente digital del proceso de la referencia.

Así pues, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado personalmente al **INPEC** el día 9 de febrero de 2023, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por su apoderado judicial mediante correo electrónico del día 13 del mismo mes y año³, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

El único reparo formulado por el apoderado del **INPEC** frente al auto admisorio de la demanda radica en que la parte demandante no cumplió con el requisito formal previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA –adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021–, el cual dispone que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”

Como consecuencia de lo anterior, el **INPEC** solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se inadmita o se rechace la demanda presentada en su contra.

Una vez revisados los anexos de la demanda, advierte este Juzgado que en efecto la parte demandante no acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera previa o simultánea con la presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto). No obstante lo anterior, en

¹ Ver documento digital denominado “05.- 30-01-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital denominado “07.- 09-02-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales denominados “08.- 13-02-2023 CORREO” y “09.- 13-02-2023 REPOSICION”.

critorio de este Juzgado, dicha omisión no tiene la envergadura tal que permita retrotraer el proceso para inadmitir la demanda y requerir al demandante dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

La norma en cita en su último inciso dispone que, “en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. En el caso bajo estudio, si bien el demandante omitió enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la entidad demandada, lo cierto es que con la notificación personal de la demanda se entiende saneado dicha omisión, pues se le remitió al **INPEC** a su dirección electrónica de notificaciones judiciales el enlace del expediente digital del proceso en donde pudo conocer la demanda, sus anexos y todas las actuaciones surtidas en el *sub lite*.

Tal como lo manifiesta el **INPEC** en su recurso de reposición, la disposición en comento tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, por el contrario, la solicitud de la entidad de inadmitir la demanda para que el demandante acredite la remisión de la misma y sus anexos a dicha institución –aun cuando ya el **INPEC** conoce el escrito inicial y sus anexos– no se acompasa en lo absoluto con la esencia misma de la norma ni con los argumentos en los cuales se funda el mismo vocero judicial, pues acceder a lo pedido por el apoderado judicial, contrario a lo que predica, configuraría una dilación innecesaria del proceso.

Por último, tampoco se advierte que se estén vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa del **INPEC**, pues con la notificación personal se le remitió copia de todo el expediente digital, incluso, desde la presentación del recurso de reposición y hasta la fecha de esta providencia, ha transcurrido un tiempo más que razonable y suficiente en el que el **INPEC** ha tenido la oportunidad para revisar la demanda y sus anexos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado negará el recurso de reposición formulado por el **INPEC**, y a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia iniciará a correr el término del traslado, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO**, identificado con C.C. No. 1.022.333.864 y T.P. No. 257.616 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: yesseniamariotis@gmail.com; yanesabogados@hotmail.com
Demandada: notificaciones@inpec.gov.co; juan.gonzalez@inpec.gov.co; Celular: 3102988991.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

⁵ Ver documento digital denominado “09.- 13-02-2023 REPOSICION” páginas 5 a 12.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa351efbe79f84bd78f7c6743882929f428ed1dd5ae3fb095a4dca11f7da3d8**

Documento generado en 08/08/2023 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>